

Lima, 17 de Enero de 2019

## RESOLUCION JEFATURAL N° -2019-JN/ONPE

**VISTOS:** El descargo presentado por el señor Raúl Ramos Rodríguez, Presidente del movimiento regional "UNIDOS POR EL DESARROLLO DE AYACUCHO"; el Informe N° 000387-2018-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios que eleva, entre otros, el Informe N° 000232-2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el Informe N° 138-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE – Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el citado movimiento regional; el Informe N° 000127-2018-SG/ONPE, de la Secretaría General; y, el Informe N° 000619-2018-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. *Antecedentes*

El artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) señala en sus numerales 34.1 y 34.2 que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos y normas internas; y otorga a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante GSFP);

Por su parte, el numeral 34.3 de la norma citada precedentemente, establece que las organizaciones políticas presentan ante la ONPE, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes;

Asimismo, el artículo 93 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante RFSFP), establece cuál debe ser el contenido de la Información Financiera Anual (en adelante IFA) y señala que ésta debe ser remitida a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP;

Por su parte, el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP, establece que constituye infracción grave, cuando las organizaciones políticas no presenten la IFA en el plazo previsto en el artículo 34 de la LOP. La citada infracción se tornará en muy grave, si hasta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, persiste la omisión de la presentación de la referida información financiera anual, o no se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la ONPE, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP, respectivamente;

En el marco de las normas antes descritas, mediante Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de mayo de 2018, la ONPE estableció que la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, debía ser presentada por las organizaciones políticas hasta el 02 de julio de 2018;



Mediante Carta N° 000068-2018-ORCAYA-GOECOR/ONPE (05JUN2018), la Oficina Regional de Coordinación de la ONPE en Ayacucho, informó al representante legal del citado movimiento regional que el último día de presentación de la IFA 2017 vencía el 02 de julio de 2018; esta comunicación fue recepcionada, el 06 de junio de 2018;

Asimismo, mediante Notas de Prensa de fecha 31 de mayo y 26 de junio de 2018, publicadas en la página web de la ONPE (<https://www.web.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/onpe-organizaciones-politicas-pueden-presentar-informacion-financiera-anual-2017-hasta-2-julio>), se reiteró a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación de la IFA 2017 vencía el 02 de julio de 2018;

Mediante Informe N° 000085-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 04 de julio de 2018, el Jefe de Área de Verificación y Control (e) de la GSFP de la ONPE, remitió la relación de organizaciones políticas que no cumplieron con presentar la IFA 2017 a la ONPE en el plazo legal establecido, es decir, el 02 de julio de 2018, siendo una de ellas el movimiento regional “Unidos por el Desarrollo de Ayacucho”;

A través de la Carta N° 000372-2018-GSFP/ONPE (17JUL2018), se otorgó a la citada organización política un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del documento, para que cumpla con presentar la IFA 2017, vencido el cual se iniciaría el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción muy grave. Dicha comunicación fue notificada atendiendo a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, siendo recibida el 03 de agosto de 2018;

Con el Informe N° 000159-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, el Jefe del Área de Verificación y Control de la GSFP de la ONPE, informa que veintitrés organizaciones políticas no cumplieron con presentar la IFA 2017 en el plazo de (30) días adicionales otorgados conforme al RFSFP, entre los cuales se encuentra el movimiento regional “Unidos por el Desarrollo de Ayacucho”;

Mediante Resolución Gerencial N° 000052-2018-GSFP/ONPE, de fecha 16 de octubre de 2018, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la citada organización política, por incumplimiento de presentación del Informe Financiero Anual 2017, en el plazo establecido, conforme al numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y al último párrafo del artículo 93 del RFSFP, ni en el plazo adicional otorgado por la ONPE;

El acto administrativo citado en el considerando que antecede, conjuntamente con el Informe N° 075-2018-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, “Informe sobre las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional “Unidos por el Desarrollo de Ayacucho” por no presentar la información financiera anual 2017 en el plazo establecido por ley”, le fueron notificados a la organización política el 29 y 31 de octubre de 2018, a través de las Cartas N° 000576-2018-GSFP/ONPE y N° 000577-2018-GSFP/ONPE, respectivamente; otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Dentro del plazo otorgado, se verifica de la revisión del expediente que la organización política citada si ha presentado descargos sobre el requerimiento formulado en el considerando precedente, conforme se advierte de la revisión de la Carta S/N recibida en fecha 09 de noviembre de 2018 (Exp. 0038956-2018);

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del RFSFP, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 000387-2018-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000232-2018-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas



Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el Informe N° 138-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE (Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del movimiento regional en mención, por no presentar la IFA 2017 en el plazo establecido por ley);

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la precitada norma, a través de los Oficios N° 001698-2018-SG/ONPE y 001699-2018-SG/ONPE, se le notificó a la referida organización el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus respectivos descargos. Los mencionados oficios fueron recibidos el 12 de diciembre de 2018 por la organización política aludida; notificación que fue efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del TUO de la LPAG;

A través del Informe N° 00127-2018-SG/ONPE, la Secretaría General informa que el citado movimiento regional si ha presentado sus respectivos descargos, conforme se advierte del cargo de recepción fechado el 19 de diciembre de 2018 (Exp. 0049218-2018);

## **II. Análisis de hechos y descargos**

Como se ha señalado precedentemente, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la ONPE. Para ello, las organizaciones políticas tienen la obligación de presentar ante la GSFP, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, su Información Financiera Anual;

Así, la obligación de presentación de la Información Financiera Anual no sólo implica el deber de presentación de la misma, sino involucra además, que ésta se presente dentro del plazo establecido y que permita efectuar una correcta verificación y control por parte de la ONPE; esto es, **debe encontrarse sustentada de manera adecuada**;

El espíritu de la norma, busca a través de esta obligación, la transparencia de los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas; así como, la utilización de los mismos. Con ello pues, se busca prevenir la infiltración de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento conforme a los topes considerados en la norma electoral. Dicha obligación no está ligada a si la organización política obtuvo ingresos o no, sino a transparentar su actividad económico-financiera y cumplir con su responsabilidad conforme a Ley;

En tal sentido, se busca también la participación de las organizaciones políticas en condiciones de igualdad y equidad, promoviendo la competencia entre las mismas, dentro de los parámetros legales;

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral 108.2 del artículo 108 del RFSFP, la ONPE remitió la Carta N° 000372-2018-GSFP/ONPE a través de la cual exhortó a la citada organización política a cumplir con la presentación de la IFA 2017, y le notificó que habiendo vencido el plazo de seis (06) meses para remitir la citada información financiera, se les otorgaba un plazo adicional de treinta (30) días, luego del cual de persistir en la omisión, se iniciaría el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave;

En atención al criterio sistemático, debe considerarse que resulta un supuesto independiente la configuración de la infracción grave de no presentar la IFA 2017 en el



plazo legal; y otro, la configuración de la infracción muy grave de persistir en la omisión de dicha presentación vencido el plazo adicional otorgado por la ONPE;

Es decir, la notificación de los treinta (30) días adicionales no supone una extensión del plazo legal, sino la advertencia de la ONPE de la comisión de una infracción grave por no presentarse la IFA 2017 oportunamente; la cual de persistir en el tiempo configurará una infracción muy grave;

Por otro lado, el ejercicio de la potestad sancionadora, las entidades deben de observar los principios establecidos en el artículo 246 del TUO de la LPAG, como el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem; y de ser el caso, lo referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, regulados en el artículo 255 del mismo cuerpo legal;

Por ello, resulta necesario verificar si la conducta imputada se adecua o no al supuesto de hecho del tipo infractor imputado a la organización política, acorde a lo exigido por el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En mérito al cual, sólo es posible sancionar en sede administrativa, aquellas conductas que se encuentren previstas expresamente, en normas con rango de ley, como una infracción, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por lo que, de la normativa vigente se advierte que el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP, establece lo siguiente:

**“Artículo 36.- Infracciones**

*Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.*

*Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.*

*(...)*

**c) Constituyen infracciones muy graves:**

**2. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.** (Subrayado y negritas agregado).

*(...)*”

Es decir, para la configuración de la infracción tipificada en el párrafo que antecede se requiere que la organización política no haya cumplido con presentar la IFA 2017 en el plazo adicional otorgado por la ONPE. Así la organización política fue notificada el 03 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 0000372-2018-GSFP/ONPE, del incumplimiento de la norma jurídica que regula la presentación de la IFA y se le requirió que dentro del plazo de treinta (30) días adicionales cumpla con su presentación, vencido el cual se le iniciaría el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción muy grave. Sin embargo, se advierte que la organización política ha presentado fuera del plazo señalado, su Información Financiera Anual 2017, esto es, el 16 de octubre de 2018, habiendo vencido dicho plazo adicional el 02 de setiembre de 2018;

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que esta obligación se encuentra direccionada a que las organizaciones políticas cumplan con presentar su información financiera anual en la oportunidad establecida – plazo que es de carácter perentorio –, se colige que el citado movimiento regional transgredió lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP; incurriendo en la infracción muy grave prevista en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP;

En ese sentido, conforme lo prevé el artículo 253 del TUO de la LPAG, respecto al procedimiento sancionador “*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*



(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.

Asimismo, en cuanto al derecho de defensa en un Procedimiento Administrativo Sancionador, se tiene en cuenta lo ha señalado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01234-2012-PA/TC, que precisa:

*“...El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado. (STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)”<sup>1</sup>*

Así, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha cumplido de manera estricta con el debido procedimiento administrativo; toda vez que, mediante las Cartas N° 000576-2018-GSFP/ONPE y N° 000577-2018-GSFP/ONPE, notificadas el 29 de octubre de 2018 y 31 de octubre de 2018, respectivamente, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al movimiento regional “Unidos por el Desarrollo de Ayacucho” señalando lo siguiente: **(i)** cuáles son los hechos considerados infracciones y la normativa que ha sido transgredida; **(ii)** la sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara; **(iii)** el plazo otorgado para que formulen sus alegaciones y descargos por escrito; y, **(iv)** el órgano competente para imponer las sanciones;

De igual forma, a través de los Oficios N° 001698-2018-SG/ONPE y 001699-2018-SG/ONPE, recibidos el 12 de diciembre de 2018 se ha cumplido con notificar a la organización política el Informe N° 000387-2018-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y el Informe N° 232-2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, que adjunta el “Informe final de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el movimiento regional ‘Unidos por el Desarrollo de Ayacucho’ por no presentar la información financiera anual 2017 en el plazo establecido por ley”

<sup>1</sup> Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01234-2012-AA%20Resolucion.html>



(Informe N° 138-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE), concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus respectivos descargos;

Asimismo, atendiendo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción - Informe N° 138-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, emitido por la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, así como, en el Informe N° 000127-2018-SG/ONPE, emitido por la Secretaría General se advierte que la referida organización política sí ha presentado sus descargos en el desarrollo del presente procedimiento en dos oportunidades, desarrollando a continuación los principales argumentos esgrimidos:

- En relación a los argumentos expuestos en el escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentado el 09 de noviembre de 2018
  - *“Mediante carta de fecha 16 de octubre de 2018 se ha cumplido con presentar la Información Financiera Anual 2017 a la ONPE – AYACUCHO, en versión impresa y medio magnético según los formatos autorizados por la GSFP/ONPE debidamente suscrito por el tesorero y el contador de la Organización Política.”*
  - Señala asimismo que: *“No fue posible la presentación de la Información Financiera dentro de los plazos establecidos debido a que la organización política durante el presente año 2018 sostuvo diversos acontecimientos, como es el caso de pretender formar una Alianza Electoral ante el ROP JNE con el movimiento regional “Gana Ayacucho”, la misma que al no poder concretarse originó una suerte de desgobierno y renunciaciones que ha conllevado inclusive a la organización política a no participar en estas elecciones Regionales y Municipales 2018.”*
  - Agrega además que, *“Si bien es cierto la no presentación de la información financiera anual 2017, configura una infracción al artículo 34 de la Ley y el artículo 67 del Reglamento de fondos partidarios; también lo es que la sanción establecida en el inciso a) del artículo 36 de la Ley, en lo relativo a la pérdida del financiamiento público directo, no podía ser aplicada, resultando material y jurídicamente imposible de ejecutar, por cuanto que el movimiento regional Unidos por el Desarrollo de Ayacucho no cuenta con patrimonio y mucho menos obtuvo financiamiento del estado.”*
- En relación a los argumentos planteados en el escrito de descargo final presentado el 19 de diciembre de 2018
  - Señala que a la organización política se le imputa no haber presentado la IFA 2017, incluso en el plazo adicional de 30 días otorgado mediante carta que habría sido recepcionada en fecha 03 de agosto de 2018.
  - Agrega que: *“De acuerdo con la imputación hecha en contra del movimiento, se infiere que, habría recibido financiamiento por parte del Estado. El movimiento al cual presidio no ha sido financiado por el Estado, dado que, ha afrontado la campaña con su propio peculio”.*
  - *“Adicionalmente, se debe mencionar que el suscrito ha presentado la IFA, que si bien no fue en su oportunidad, pero se realizó en aras de transparentar los estados financieros del año 2017. Es decir, ONPE cuenta con la información financiera, por lo tanto, no puede sostener que, se ha vulnerado el principio de transparencia.”*



De los descargos presentados, corresponde analizar si cabe tener en cuenta alguno o todos los puntos expuestos, o en su defecto se descarta la postura señalada por el movimiento regional “Unidos por el Desarrollo de Ayacucho”; en tal sentido la ONPE considera oportuno tener en cuenta que los argumentos presentados en los descargos no desvirtúan la obligación del movimiento regional de cumplir con la presentación de la IFA 2017, máxime si es que se le otorga un periodo de seis meses para la entrega de dicha información. Incluso, el movimiento regional presentó la IFA 2017 antes del vencimiento del plazo de cinco (05) días otorgado para la presentación de sus descargos, conforme se advierte del cargo de recepción de fecha 16 de octubre de 2018, por tanto se advierte que pudo haberlo entregado dentro del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, razón por la cual el movimiento regional antes citado tiene responsabilidad por el incumplimiento de la entrega de la información financiera anual en el plazo legal establecido;

En ese contexto, y en aras de garantizar el cumplimiento del mandato normativo, corresponde señalar que la no participación de la organización política en el proceso de elecciones regionales y municipales 2018, así como el hecho de no generar movimiento financiero económico, además del hecho de no recibir financiamiento directo del Estado no la exime de su obligación de presentar la IFA, por lo que el argumento aludido por el citado movimiento regional no es causal que conlleve a liberarlo de responsabilidad administrativa, toda vez que para el cumplimiento de la citada obligación, ONPE ha realizado acciones de difusión, tales como la emisión de la Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN/ONPE, la Carta N° 000068-2018-ORCAYA-GOECOR/ONPE y las notas de prensa publicadas en la página web institucional de fecha 31 de mayo y 26 de junio de 2018;

Por lo señalado, se tiene que la publicación de la norma constituye una condición de eficacia pues está destinada, en esencia, a propagar su conocimiento y se presume que la sociedad civil ha tomado conocimiento de la voluntad jurídica del Estado. Es por ello que, usando el precepto jurídico *Ignorantia iuris non excusat* (La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento), se presume que el movimiento regional conocía con la debida anticipación que debía presentar la IFA 2017 en el plazo de seis (06) meses posteriores al cierre del ejercicio 2017;

En consecuencia, la organización política ha gozado de los derechos y garantías regulados en el marco normativo vigente, como el derecho a exponer sus argumentos, y a ofrecer y producir sus pruebas, entre otros; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

### **III. Sobre la aplicación de eximentes**

No obstante, lo antes indicado, corresponde evaluar si la presentación extemporánea de la IFA 2017, por parte de la citada organización política, se encuentra comprendida dentro de los alcances eximentes establecidos en el artículo 255 del TUO de la LPAG; entre los cuales se dispone que:

1) *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

“(…)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)*



Los eximentes de responsabilidad se fundamentan en que la administración “[...] *prefiere la **acción reparadora espontánea** del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra. Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora*”<sup>2</sup>;

En otras palabras, se pretende incentivar que, ante la comisión de cualquier infracción, el administrado opte por restaurar el bien jurídico protegido por la norma incumplida. De esa manera, no solamente la Administración cumple con velar por el interés público, sino que también se evita los costos inherentes a la ejecución de un procedimiento administrativo sancionador;

Así, respecto del eximente invocado líneas arriba, se deben cumplir con dos presupuestos para la configuración y consecuente aplicación de dicho dispositivo legal:

- Que, la reparación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria. Es decir, debe ser realizada sin que medie instigación o requerimiento de ello por parte de la autoridad.
- Que, la subsanación voluntaria se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargo.

En ese sentido, se ha verificado que el cese de la conducta infractora se produjo el 16 de octubre de 2018; lo cual lleva a la convicción que el cese del acto que constituye infracción por parte de la organización política no se efectuó de manera voluntaria y espontánea, ya que esta fue realizada como respuesta al acto administrativo de la GSFP contenido en la Carta N° 000372-2018-GSFP/ONPE, que le exhorta a cumplir con su obligación. Por tanto, no resulta de aplicación lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

#### **IV. Graduación de la sanción**

Ahora bien, a fin de determinar la graduación de las sanciones a imponerse por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponen sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Con relación a este principio, teniendo en cuenta el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG, corresponde realizar el análisis de los criterios que nos permitan la aplicación proporcional de la sanción. Así, en el presente caso:

- Se ha probado la intencionalidad del infractor de no presentar la IFA 2017, puesto que conocía, previamente, el plazo en que debía hacerlo.
- La no presentación de la IFA 2017, en el plazo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, ha ocasionado daño al interés público y al bien jurídico protegido, transgrediendo la igualdad de oportunidad que deben

<sup>2</sup> ‘Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General’, aprobada por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.



tener las organizaciones políticas para presentar su información financiera, provocando retraso en la labor encomendada por Ley a la ONPE.

- Por otro lado, cabe resaltar que, en el presente caso, no se configura la reincidencia establecida en el literal e) del numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

En atención a los hechos acreditados, al principio de razonabilidad y a lo dispuesto en el literal c) del artículo 36-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Política y en el literal c) del artículo 109 del RFSFP, correspondería sancionar al movimiento regional “Unidos por el Desarrollo de Ayacucho”, con una multa de sesenta y uno (61) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2) del literal c) del artículo 36 de la LOP por incumplimiento de la presentación de la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, en el plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP ni en el plazo adicional otorgado por la ONPE;

#### **V. Sobre la aplicación de atenuantes**

Ahora bien, el literal b) del numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG establece que: “*Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) b) Otros que se establezcan en norma especial*”;

Por su parte, el primer párrafo del artículo 110 del RFSFP establece que: “*Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos se aplica un factor atenuante de menos el veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa (...)*”;

Así, en el presente caso, se advierte que la organización política cesó el incumplimiento imputado como infracción con posterioridad a la detección de la misma y, antes del vencimiento del plazo para presentar sus descargos. Por consiguiente, correspondería aplicar el factor atenuante de menos el veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa de sesenta y un (61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), es decir, hasta cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT);

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, y de la Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al movimiento regional “UNIDOS POR EL DESARROLLO DE AYACUCHO” con una multa de cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT) por no presentar su Información Financiera Anual correspondiente al ejercicio anual 2017, en el plazo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, ni en el plazo adicional otorgado por la ONPE, infracción tipificada como muy grave en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la referida norma.

**Artículo Segundo.-** Comunicar al representante del movimiento regional “UNIDOS POR EL DESARROLLO DE AYACUCHO” que la sanción se reducirá en



veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero.-** Notificar al movimiento regional “UNIDOS POR EL DESARROLLO DE AYACUCHO” el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro del plazo de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000290-2018-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**MANUEL FRANCISCO COX GANOZA**  
Jefe (i)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/cab/eca

